

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1775

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas mediante auto No. 2021-1705.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18249579	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	112	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		520	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO, 25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00596

CUI: 54498600113220140008900

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.872.324, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, el día 21 de noviembre de 2017 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le concedió al sentenciado la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 2 de julio de 2019 y acta que fue suscrita el 3 de julio de 2019. El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le concedió al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 12 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que fue convalidado con la caución prestada cuando se le otorgó el beneficio de la Prisión Domiciliaria y el acta fue suscrita el 29 de septiembre de 2019.
- 2.- Notifíquese al sentenciado y a las demás partes, que a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**.
- 3.- Una vez se surtan las comunicaciones pertinentes, pasar al Despacho con la finalidad de estudiar la viabilidad de extinguir la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00594

CUI: 544986001132201902332

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.241.111, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena de treinta y cuatro (34) de prisión, multa de 1.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 27 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.-** Por Secretaría infórmese de la presente decisión a las partes, como al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de este Juzgado.
- 3.-** Por Secretaría **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aclare y siendo el caso corrija la información suministrada en el aplicativo SISIPPEC WEB ya que aparece como ACTIVO a su cargo, quien ya fue condenado y en relación a este punto se observa una diferencia ya que aparece como SINDICADO. Así mismo, se sirva **REMITIR** cartilla biográfica actualizada del señor CLAVIJO.
- 4.- REQUERIR** al Juzgado fallador para que se sirva remitir con destino a esta vigilancia, oficio dirigido al INPEC informando sobre el contenido de la sentencia condenatoria para efectos de su cumplimiento, teniendo en cuenta que al interior del plenario cuando fue remitida la vigilancia en archivo PDF contentiva de 14 folios no se vislumbra dicha comunicación e igualmente realizada la consulta del SISIPPEC WEB, se le relaciona al hoy ya condenado como SINDICADO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 44986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación No. 2021-0320

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la resolución No. 006332 de fecha 24 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó el traslado del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.060 al CPAMS GIRÓN, corroborado con el sistema SISIPPEC WEB, en el cual señala que se encuentra a cargo de ese establecimiento carcelario.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra de los sentenciados **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.060.
- 2- **ORDENAR** a secretaría para que se sirva informar si este Juzgado se encuentra vigilando la pena impuesta al sentenciado **HEINER MONTEJO HERRERA**, y de ser así, sea pasado el proceso al Despacho con copia de la resolución No. 006332 de fecha 24 de agosto de 2021, para efectos de estudiar oficiosamente la remisión del mismo por competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

